



Verbal de rendición provocada de cuentas
Radicado No. 68001-31-03-007-2022-0054

Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se trata del proceso verbal de rendición provocada de cuentas instaurado por a CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, con NIT. 900919335-2, representada legalmente por el señor VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, con C.C. 91.078.048 contra la EMPRESA PROCEICOL S.A.S, con NIT. 800155274-9, representada legalmente por HECTOR ARMANDO PEREZ PEÑA, con C.C. 91.204.448 o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en razón a un acuerdo firmado entre las partes el 14 de julio de 2023.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2023, se decidió:

“PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y POR PASIVA” DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado al número 68001-31-03-007-2022-00054-00 VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado al número 68001-31-03-007-2022-00054-00 que adelanta CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, con **NIT.** 900919335-2, representada legalmente por el señor VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, con C.C. 91.078.048 contra la EMPRESA PROCEICOL S.A.S, con NIT. 800155274-9, representada legalmente por HECTOR ARMANDO PEREZ PEÑA, con C.C. 91.204.448 o quien haga sus veces, por lo indicado en la parte motiva. SEGUNDO: En consecuencia, SE DENIEGAN las pretensiones impetradas por el demandante. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante; y de conformidad con el art. 365 del C.GP., se fijará como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, y a cargo del demandante, la suma de un (1) SMLMV equivalente \$1.160.000, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas. CUARTO: Se reconoce personería al Doctor JOSE HUMBERTO SIERRA



GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.674.450 y T.P. 215.069 del C.S.J., para actuar como apoderado principal y al Doctor ANDRES GUILLERMO BARRERA LIZCANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.695.137., y T.P. 280.979 del C.S.J., como apoderado suplente de PROCEINCOL S.A.S., conforme al mandato conferido. QUINTO: Archívese oportunamente el expediente”

CONSIDERACIONES

En el presente caso quien solicita la terminación por desistimiento tácito es el apoderado de la parte demandada, quien manifiesta que se suscribió un acuerdo entre las partes y por lo tanto de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se allega el acuerdo firmado por las partes el día 14 de julio de 2023.

El inciso primero del artículo 314 del C.G.P. señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”

Se puede concluir a partir de la lectura del artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo esta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún, está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

No puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará, en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

Siendo así, el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad.



Se tiene que en el presente caso se profirió sentencia de primera instancia el día 18 de julio de 2023, frente a la cual no se interpuso recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no es procedente la terminación por desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO instaurado por a CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, con NIT. 900919335-2, contra la EMPRESA PROCEICOL S.A.S, con NIT. 800155274-9, POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0799607189a7609c72f66b3da7ba2d8650bc5ae51eb5519e0c0e67ac8cec863**

Documento generado en 13/08/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>